

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Real Cedula de S.M. y señores del Consejo, por la qual se manda que las Chancillerias y Audiencias, Corregidores y Justicia del Reino o omitan por su parte diligencia alguna para la prision de los delinqüentes, determinado prontamente sus causas, y haciendo executar sin dilacion las penas que merzcan, a fín de que su castigo contenga la osadía de los demas bandidos.**

En Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1783.

Vol. encuadernado con 35 obras

Signatura: FEV-SV-G-00087 (17)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





17

# REAL CEDULA

*D E S. M.*

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE LAS Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reino no omitan por su parte diligencia alguna para la prision de los delinqüentes, determinando prontamente sus causas, y haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan; á fin de que su castigo contenga la osadía de los demas Bandidos.



AÑO

1783.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

# REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA QUE LAS Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reino no omlran por su parte diligencia alguna para la prisión de los delinquentes, determinando prontamente sus causas, y haciendo executar sin dilación las penas que merezcan; á fin de que su castigo con-



1783.

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



**DON CARLOS ; POR LA GRACIA**  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-  
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-  
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archi-  
duque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-  
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flán-  
des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente  
y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-  
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos  
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-  
caldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquie-  
ra Jueces y Justicias, así de Realengo como los  
de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los  
que ahora son, como á los que serán de aquí  
adelante, de todas las Ciudades, Villas y Lugares  
de estos mis Reinos y Señoríos, SABED: que  
con motivo de los excesos que han cometido de  
algun tiempo á esta parte varias Quadrillas de  
Contrabandistas y Ladrones en las Provincias de  
Andalucía y Estremadura, mandé comunicar y  
con efecto se comunicaron en veinte y cinco de  
Sep-

Septiembre de mil setecientos ochenta y uno órdenes mui estrechas á los Capitanes Generales de ellas para que destinasen la Tropa de sus respectivos mandos á perseguirlas y prenderlas, ofreciendo á los Oficiales que se distinguiesen en este servicio atenderles como si le executasen en guerra viva, y á la Tropa la parte de los comisos que aprehendiese, las caballerías ó carruage en que se conduxese el contrabando, si le asegurase en despoblado, y la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales que tiene señalada la Renta del Tabaco por cada defraudador que se prenda con el cuerpo del delito. En el año de mil setecientos ochenta y dos, y en principios del presente se hicieron nuevos encargos á todos los Capitanes y Comandantes Generales á fin de que hiciesen perseguir en sus respectivas Provincias por todos términos esta gente tan perjudicial, destinando á este importante objeto la Tropa con Gefes de conocido valor que mandasen las Partidas, y previniendo al mismo tiempo que diesen á las Justicias y á los Resguardos los auxilios que pidiesen para la prision de los malhechores. Ultimamente expedí el Real Decreto de dos de Abril próxîmo pasado inserto en la Real Cédula de cinco del presente que se os ha comunicado circularmente por el mi Consejo, en el qual se impone pena de la vida á los Bandidos, Contrabandistas ó Salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca, sujetándolos á la jurisdiccion Militar. Sin embargo de estas disposiciones hasta ahora no se ha podido extirparlos por no haber tenido los Capitanes Generales com-

pe-

petente número de Tropa para perseguirlos ; pero , retirada ya ésta á las Provincias , empieza á distribuirse en los parages por donde transitan los malhechores , variando de puesto á proporcion de las noticias que se tienen de la ruta de los delinquentes. En el Exército de Andalucía se ha dexado mas Tropa para acudir á donde mas convenga , y dar auxilio á las Justicias y Resguardos. En Estremadura está repartida la que hay del mismo modo ; y últimamente ha llegado á aquella Provincia un Batallon de Voluntarios de Cataluña con el mismo fin de perseguir á los facinerosos. En este supuesto , conviene que con las noticias que tengan las Justicias de aquellas Provincias relativas al tránsito de los malhechores , acudan al Capitan General respectivo pidiendo las Partidas de Tropa que necesiten ; y que quando la urgencia no diese lugar recurran á la Tropa mas inmediata para que las auxilie , como lo executará puntualmente , y lo mismo practicarán las Milicias , cuyos Coroneles tienen órden para hacerlo así. De la propia forma , habiendo llegado á Salamanca un Regimiento de Caballería , y hallándose en Zamora otro de Dragones , pueden las Justicias acudir al Capitan General de Castilla á pedir los auxilios que necesiten , segun queda expresado ; y si no diese treguas el asunto , se dirigirán al Coronel del Regimiento de Caballería que está en Salamanca en caso de estar mas cerca para que se los facilite , á cuyo servicio está tambien empleada en la Mancha la Brigada de Carabineros Reales , y podrán executar lo propio las Justicias de aquella Provincia ; y por fin , del Batallon de la Princesa  
que

que salió de Madrid, se han destinado dos Compañías á Almagro, otras dos á Almadén, y cinco á Granada para auxiliar las disposiciones de la Chancillería. Con expresion del destino de esta Tropa y el ejercicio á que debe aplicarse, he mandado dirigir al mi Consejo la Real órden conveniente con fecha de veinte y quatro de este mes, para que comuniqué las mas estrechas á las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores y Justicias del Reino para que por su parte no omitan diligencia alguna para la prision de los delinquentes, y para que determinen prontamente sus causas, haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadía de los demas Bandidos. Publicada en el mi Consejo esta Real órden en veinte y seis del corriente, acordó su cumplimiento, y, para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos y jurisdicciones veáis lo prevenido en mi citada Real órden, de que queda hecha expresion, y lo guardéis, cumpláis y executéis en todo y por todo; y en su consecuencia, para los casos en que necesitéis valeros de Tropa en vuestros respectivos territorios, acudiréis á pedirla al Gefe de la Provincia ó Partido á que corresponda, segun la distribucion que queda hecha, sin omitir diligencia alguna que creáis conducente para la prision y arresto de los delinquentes; y verificada ésta, determinaréis prontamente sus causas, y haréis executar sin dilacion las penas que merezcan, à fin de que su castigo contenga la osadía con que los referidos malhechores se

han

han abandonado á toda clase de desórdenes y delitos, y se consiga restablecer la quietud y seguridad de mis amados Vasallos, en que tanto se interesa mi Real servicio y la tranquilidad pública: Y para que se logren estos tan importantes fines procederéis todos con la mayor actividad y el zelo que corresponde, sin omitir diligencia, orden ó providencia alguna que convenga para el desempeño de tan importante objeto, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. =YO EL REY.= Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = D. Miguel María Nava. = D. Tomas de Gargollo. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Manuel de Villafañe. = D. Bernardo Cantero. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

han abandonado á toda clase de desórdenes y delin-  
quias, y se consiga restablecer la quietud y seguridad  
de los Estados Vasallos, en que tanto se interesa  
Real servicio y la tranquilidad pública: Y para que  
se logren estos tan importantes fines procederéis to-  
dos con la mayor actividad y el zelo que correspon-  
da, sin omitir diligencia, orden ó providencia  
alguna que convenga para el desempeño de tan im-  
portante objeto, que así es mi voluntad; y que así  
traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don  
Pedro Escobedo de Arrieta, mi Secretario, Escrivano  
no de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi  
Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su ori-  
ginal. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de  
mil setecientos ochenta y tres. = Y O EL REY. = Yo  
Don Juan Francisco de Pastin, Secretario del Rey  
nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don  
Miguel María Nava. = Don Tomas de Gargallo. =  
Don Miguel de Mendinueta. = Don Manuel de Villa-  
fane. = Don Bernardo Camero. = Registrada. = Don Ni-  
colas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. =  
Don Nicolas Verdugo. =  
Es copia de su original, de que certifico.  
valerosa para los casos en que se necesitare, para  
Don Pedro Escobedo de Arrieta, Cefe de la Provincia ó Partido  
que correspondiere, según la distribución que  
queanga alguna diligencia, sin omitir una  
creáis conducente para la prision y arresto de los  
delinquentes; y verificada ésta, determinareis pron-  
tamente sus causas, y haréis executar sin dilacion las  
penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga  
la osadía con que los referidos malhechores se  
han